



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05597-2008-PHC/TC
CAÑETE
RAÚL GUSTAVO BORJAS ALMORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Raúl Ballardo Velásquez, a favor de don Raúl Gustavo Borjas Almora, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 491, su fecha 10 de setiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2008, don Miguel Raúl Ballardo Velásquez interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Raúl Gustavo Borjas Almora, y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Chincha, don Luis Solari Oliva; y, contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Renán Quiroz Cárdenas, Bonifacio Meneses Gonzales y Luis Gutiérrez Remon, alegando la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, concretamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como a los principios de razonabilidad y proporcionalidad relacionados con la libertad individual.

Refiere que ha sido sentenciado por el delito de omisión a la asistencia familiar a la pena de dos años de pena privativa de la libertad suspendida por el período de prueba de un año. Asimismo, señala que mediante resolución de fecha 11 de enero de 2008, el juez emplazado ha dispuesto prorrogar el período de prueba a la mitad del citado plazo, la que recién le ha sido notificada el 21 de febrero de 2008; esto es, cuando ya había fenecido el término de un un año; donde, además, se le requiere para que en el plazo de tres días haga efectivo el pago de las pensiones devengadas (S/. 30.000), lo cual vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que es imposible que en el plazo de tres días pueda conseguir dicho monto, además que padece de la enfermedad de diabetes mellitus. Señala también que el juez emplazado ha expedido la resolución de fecha 3 de abril de 2008, que revoca la condicionalidad de la pena, así como dispone su ubicación y captura, la que ha sido confirmada mediante resolución de vista de fecha 5 de junio de 2008, la cual contraviene el criterio establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05597-2008-PHC/TC

CAÑETE

RAÚL GUSTAVO BORJAS ALMORA

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el favorecido Raúl Borjas Almora se ratifica en lo expuesto en la demanda. Por su parte, el juez emplazado sostiene que la demanda resulta ser temeraria y maliciosa, ya que lo que se pretende es perturbar y/o paralizar un proceso judicial en ejecución, tanto más si se trata de un caso de omisión a la asistencia familiar, en el que se tutela tanto el amparo familiar como el interés superior del niño. De manera similar, los vocales emplazados coinciden en señalar que la resolución de vista que confirma la apelada no vulnera el derecho al debido proceso, ya que ha sido dictada luego de haberse aplicado en forma sucesiva las medidas que establece el artículo 59º del Código Penal, como son el requerimiento, la amonestación, la prórroga del periodo de prueba y la revocatoria de la suspensión de la pena. Por último, señalan que si bien existen certificados médicos que acreditarían el delicado estado de salud del beneficiario, ello no determina que esté imposibilitado de cumplir con el pago de los alimentos devengados.

El Primer Juzgado Penal de Cañete, con fecha 13 de agosto de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que la actuación de los magistrados demandados no constituye una trasgresión constitucional que afecten el derecho fundamental a la libertad personal o derecho conexo del favorecido, dado que se trata de un proceso regular.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 3 de abril de 2008, y de su confirmatoria mediante resolución de vista de fecha 5 de junio de 2008, que dispone revocar la condicionalidad de la pena, así como ordena la ubicación y captura del favorecido. Se alega la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, concretamente, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que habrían sido dictadas sin tener en cuenta que la resolución que dispuso la prórroga el periodo de prueba sólo otorgó el plazo de tres días para el pago de las pensiones devengadas (S/. 30.000), lo que era materialmente imposible; además que ha sido notificada luego de vencido el plazo del periodo de prueba de un año, esto es, con posterioridad al 24 de enero de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05597-2008-PHC/TC

CAÑETE

RAÚL GUSTAVO BORJAS ALMORA

Análisis del acto materia de controversia constitucional

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. Ahora bien, conviene señalar que, conforme al artículo 59 del Código Penal, ante el incumplimiento de las reglas de conducta fijadas en la resolución que dispone la suspensión de la ejecución de la pena, el juez puede *según los casos*: **1)** Amonestar al infractor; **2)** Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o **3)** Revocar la suspensión de la pena. Dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.
4. Que en el caso concreto, se aprecia que el beneficiario ha sido sentenciado con fecha 24 de enero de 2007 por del delito de omisión a la asistencia familiar a dos años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida por el período de prueba de dos años (fojas 436); cuya condena ha sido confirmada, pero reformada la penalidad mediante resolución de fecha 6 de junio de 2007, imponiéndole dos años de pena privativa de la libertad suspendida, por el período de prueba de un año (fojas 442). Así también lo entiende la resolución recurrida de fecha 10 de setiembre de 2008 (fojas 491).
5. Ya en ejecución de sentencia, previo requerimiento de pago de las pensiones devengadas (fojas 445), el beneficiario fue amonestado, otorgándosele 15 días para que cumpla con dicho pago (fojas 446). Ante el incumplimiento, el juez de la causa, con fecha 11 de enero de 2008, dispuso prorrogar el periodo de prueba a la mitad del plazo señalado, así como concedió el plazo de tres días para el pago de las pensiones devengadas (fojas 447), resolución que según refiere, ha sido notificada el 21 de febrero de 2008. Y, con fecha 3 de abril de 2008, se revoca la condicionalidad de la pena, así como se dispone su ubicación y captura (fojas 448). Apelada esta decisión, fue confirmada mediante resolución de vista de fecha 5 de junio de 2008 (fojas 453), con lo que se evidencia que el juez de la causa no revocó la condicionalidad de la pena de manera arbitraria e irrazonable, sino luego de haberse aplicado en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05597-2008-PHC/TC

CAÑETE

RAÚL GUSTAVO BORJAS ALMORA

sucesiva las medidas que establece el artículo 59º del Código Penal, y siendo que, además, en su motivación, se describe de manera objetiva los hechos antes descritos.

6. En cuanto a la notificación de la resolución que dispone la prórroga del período de prueba luego de vencido el mismo, esto es, con posterioridad al 24 de enero de 2008, es de señalar que si bien la referida resolución fue notificada el 21 de febrero de 2008, ha sido expedida con fecha 11 de enero de 2008, esto es, no estando aún vencido el periodo de prueba, resultando, por tanto, plenamente válida, sin que por ello pueda afirmarse la existencia de afectación de alguno de los derechos invocados.
7. A mayor abundamiento, podemos concluir que lo que en puridad pretende el accionante no es la tutela urgente ante una supuesta vulneración ilegítima de sus derechos constitucionales invocados, sino la revisión del fondo de una decisión judicial que ha adquirido calidad de cosa juzgada [resolución de fecha 5 de junio de 2008]. Al respecto, cabe señalar que si mediante un proceso penal se determinó la responsabilidad penal del accionante respecto del delito de omisión a la asistencia familiar, siendo condenado a pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta, resulta un imperativo que éstas deben ser cumplidas bajo apercibimiento de revocársele dicha condicionalidad conforme lo establece la ley penal sustantiva; mal haría este Colegiado al pretender evaluar la pertinencia o no de las reglas impuestas y/o de la revocatoria de la suspensión de la pena ante el no cumplimiento por parte del actor, opción que, además, no se encuentra dentro de las facultades que la ley otorga a este Tribunal Constitucional, dado que no es una suprainstancia jurisdiccional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR